



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Proceso: 50001250200020210041100
Disciplinado: Gladys Teresa Herrera Monsalve
Cargo: Jueza Novena Administrativa de Villavicencio
Quejoso: Jhon Xavier Monroy Quitian
Asunto: Terminación investigación

Villavicencio, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán.
Fecha de registro: 31- 08 – 2023

I.- ANTECEDENTES

1.- Asunto

Impartir la decisión que en derecho corresponda en la investigación adelantada en contra de la Dra. Gladys Teresa Herrera Monsalve, en calidad de Jueza Novena Administrativa de Villavicencio, vinculada a estas diligencias en auto adiado 15 de octubre de 2022, por probable incursión en faltas disciplinarias previstas en la ley 270 de 1996 y C.G.D.¹

2.- Hechos

Por reparto realizado el 29 de septiembre de 2021, correspondió a la ponente la queja presentada por Jhon Xavier Monroy Quitian, solicitando investigar a la Juez Novena Administrativa de Villavicencio, porque en el proceso radicado bajo el No. 50001-33-33-009-2021-00087-00, demoró cinco meses para tomar la decisión de rechazar la demanda por caducidad de la acción, y además, no tuvo en cuenta que el término de caducidad se contabilizaba desde el día de la destitución y no de la fecha en la cual tuvo el accidente.

3.- Calidad de la investigada

La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial, certificó que la Dra. Gladys Teresa Herrera Monsalve, identificada con la c.c No. 68.292.789, desde el 1º de marzo de 2016 se desempeña como Juez Novena Administrativa del Circuito de Villavicencio.

¹ Anotación 005

Proceso: 50001250200020210041100
Disciplinado: Gladys Teresa Herrera Monsalve
Cargo: Jueza Novena Administrativa de Villavicencio
Quejoso: Jhon Xavier Monroy Quitian
Asunto: Terminación investigación

4.- Pruebas

4.1 Proceso de reparación directa radicado bajo el No. 50001-33-33-009-2021-00087-00, demandante Jhon Xavier Monroy Quintian.

4.2 Acuerdo No. CSJMEA21-36 23 de marzo de 2021², proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por medio del cual se ordenó el cierre de puertas en el reparto Ordinario de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Administrativo orales de Villavicencio, a partir del 05 de abril hasta 05 de mayo de 2021, y que el Juzgado Noveno Mixto Administrativo reciba a través del reparto un total de 150 procesos.

4.3 Estadísticas presentadas en el año 2021, por el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio.

5.- Explicaciones de la investigada

La Dra. Herrera Monsalve, señala que no existió mora, porque la decisión fue adoptada en un término razonable, dado el cúmulo de trabajo, que se originó a raíz de la expedición del Acuerdo CSJMEA21-36 del 23 de marzo de 2021, a través del cual, se ordenó por parte Consejo Seccional de la Judicatura, el cierre de puertas en el sistema de reparto ordinario a los Juzgados 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007 y 008 Administrativos Orales de Villavicencio, desde el 5 de abril al 5 de mayo de 2021, a fin de que el Juzgado a su cargo recibiera a través del reparto un total de 150 procesos ordinarios, más el curso normal de las acciones constitucionales; circunstancia que infirió en los tiempos que se manejaban con anterioridad a dicha medida, para la toma de decisiones.

En cuanto al desacuerdo frente a la decisión adoptada, señala la funcionaria que, el abogado del quejoso hizo uso de los recursos; la decisión fue proferida con sujeción a los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, garantizando en todo momento el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Concluye, que la queja es temeraria, y se presentó sin haberse surtido y/o resuelto los recursos de reposición y en subsidio apelación, considerando que con ello se pretende ejercer presión sobre la toma de la determinación que pueda impartirse en el proceso judicial.

² Anotación 15

Proceso: 50001250200020210041100
Disciplinado: Gladys Teresa Herrera Monsalve
Cargo: Jueza Novena Administrativa de Villavicencio
Quejoso: Jhon Xavier Monroy Quitian
Asunto: Terminación investigación

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

Conforme a lo previsto en los artículos 114 de la ley 270³, en concordancia con los artículos 239 y 240 del Código General Disciplinario⁴, esta Comisión es competente para conocer del proceso disciplinario que se adelanta contra de la Dra. Gladys Teresa Herrera Monsalve.

2. Presupuestos normativos

En el marco de la competencia descrita, de acuerdo a las pruebas recaudadas, corresponde a la Comisión, evaluar si la conducta se ajusta a alguno de los supuestos contenidos en el artículo 90 de Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) y, en consecuencia, es procedente dictar la terminación del proceso disciplinario en concordancia con lo dispuesto en el artículo 250 ibidem.

La Constitución Nacional y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, para salvaguardar los principios mencionados, establecieron unos deberes, con el ánimo que se tuviera control sobre los funcionarios judiciales, con el fin de lograr una justicia eficaz, indicando que el incumplimiento de estos deberes enumerados en el artículo 153 de la ley 270 de 1996, podría ser considerado como falta disciplinaria. Es por ello, que en los eventos que no se evidencia la existencia de una conducta

³ **ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA.** Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

2. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción....”.

⁴ **ARTÍCULO 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.** Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales,...

ARTÍCULO 240. Titularidad de la acción disciplinaria. La acción jurisdiccional corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Proceso: 50001250200020210041100
Disciplinado: Gladys Teresa Herrera Monsalve
Cargo: Jueza Novena Administrativa de Villavicencio
Quejoso: Jhon Xavier Monroy Quitian
Asunto: Terminación investigación

(hecho positivo o negativo) que conlleve la violación de algún deber, prohibición o inhabilidad, por parte del funcionario, al tenor de lo previsto en artículo 90 del C.G.D., lo procedente es decretar la terminación del proceso disciplinario, por las causales enunciadas en la norma:

1. Que el hecho atribuido no existió;
2. Que la conducta no está prevista como falta disciplinaria;
3. Que el investigado no la cometió;
4. Que existe una causal de exclusión de responsabilidad y
Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse

3.- Caso concreto

Como probanzas orientadas en el sentido reprochado por el señor Monroy Quintian, se allegó el expediente radicado con el No. 50001-33-33-009-2021-00087-00, tramitado en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, donde se evidencian los siguientes actos procesales.

1.- Por reparto del 12 de abril de 2021, correspondió a la funcionaria investigada, la acción de reparación directa presentada por Xavier Montroy Quintan, contra el Departamento del Meta y Consorcio de Estructura Vial, donde se solicitó como pretensión declarar la responsabilidad patrimonial de la Nación - Departamento del Meta, y al Consorcio Infraestructura Vial, por hechos acaecidos el 12 de diciembre de 2018, al no resolver la entidad demandada la situación laboral y de salud del señor John Xavier Monroy Quintián dado que fue calificada la pérdida de la capacidad laboral, debido a la lesión sufrida en actos del servicio antes del despido injustificado.

Como fundamentos fácticos, señaló:

- Que el señor John Xavier se desempeñó como patrullero de la Policía Nacional.
- Dicha entidad lo despidió injustamente, sin que se haya reconocido la afectación grave, por los daños ocasionados en ejercicio de sus labores.
- Desde junio de 2014 el actor sufre de dolor en sus rodillas y que frente a ello no se ha dado el tratamiento adecuado; padecimiento adquirido al servicio activo de la Policía Nacional.
- Los hechos siguen persistiendo en el tiempo, debido a que la entidad demandada no ha sufragado su salario, como demás prestaciones sociales, como tampoco se ha realizado la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y con ello la indemnización a que hubiere lugar.
- Que en hecho ocurrido el 3 de junio de 2014, el patrullero John Monroy Quintian sufrió una lesión denominada esguince en la rodilla izquierda en servicio activo, al momento en que se encontraba prestando apoyo a los policiales en la correccional

Proceso: 50001250200020210041100
Disciplinado: Gladys Teresa Herrera Monsalve
Cargo: Jueza Novena Administrativa de Villavicencio
Quejoso: Jhon Xavier Monroy Quitian
Asunto: Terminación investigación

de menores de Villavicencio, tal y como se advierte en el informe de novedad policial.

- Mediante Resolución No. 06501 del 12 de diciembre de 2018, expedida por el Director General de la Policía Nacional, se ordenó retirar del servicio al patrullero John Xavier Monroy Quintian, quien así mismo se inhabilita para ejercer la función pública en cualquier cargo por 13 años, así como la exclusión del escalafón o carrera.

- La solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 12 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 94 Judicial I para asuntos Administrativos de Villavicencio, autoridad que expide certificación el día 26 de febrero de 2021.

Seguidamente, la demanda se presentó ante la Oficina de reparto de Administración Judicial el día 12 de abril de 2021, correspondiendo su conocimiento a esta sede judicial.

2.- El 16 de abril del año 2021, el proceso ingresó al despacho

3.- En auto 15 de septiembre de 2021, se rechazó de plano la demanda, por la configuración de la caducidad del respectivo medio de control, por considerar que si bien el actor consolidaba la concreción del daño a partir del momento en que fue retirado del servicio, al indicar que como consecuencia de ello se dejaron de cancelar los salarios y demás prestaciones sociales, así como la omisión de calificar la pérdida de la capacidad laboral por parte de la entidad demanda, por lesiones atribuidas en hechos del 3 de junio de 2014, cuando se encontraba en servicio activo; no era menos cierto, que el daño se había consolidado al momento de la ocurrencia de los hechos que ocasionan la lesión en la rodilla izquierda, al cual se atribuye dichas afectaciones, es decir, desde el 3 de junio de 2014, fecha en la cual comenzaría a contar el término de caducidad del medio de control.

Consideró la Jueza, que el actor tenía hasta el 4 de junio de 2016, para interponer la respectiva demanda, y solo fue hasta el 12 de diciembre de 2020 en que presenta la solicitud de conciliación, es decir, mucho más que superado el término que tenía el actor para interponer la demanda; razón por la cual determinó que el medio de control invocado había caducado, por cuanto la demanda se había radicado el 12 de abril de 2021.

4.- El 20 de septiembre de 2021, fue recepcionado ante el canal digital del despacho, los recursos presentados y sustentados el 20 de septiembre de 2021. Argumentó el recurrente no estar de acuerdo con la decisión, porque los hechos materia de la demanda se generaron en el año 2018, y no en el año 2014, tal y como lo advirtió en el libelo inicial. Añade que, si la acción estuviese caducada, la Procuraduría lo hubiera advertido, máxime cuando se realizaron varias audiencias para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Proceso: 50001250200020210041100
Disciplinado: Gladys Teresa Herrera Monsalve
Cargo: Jueza Novena Administrativa de Villavicencio
Quejoso: Jhon Xavier Monroy Quitian
Asunto: Terminación investigación

5.- Vencidos los términos de traslado, el 3 de noviembre de 2021, se ingresó el expediente al Despacho.

6.- En decisión del 24 de enero de 2022, la funcionaria investigada, se pronunció en relación con los recursos, interpuestos por el apoderado de la parte actora, negando reponer la decisión, concediendo el recurso de apelación. Precisa la funcionaria en su determinación, que el hecho generador de los perjuicios reclamados mediante el medio de control de reparación directa, se concretó el día 3 de junio de 2014, momento en que se provocó la lesión en la rodilla, lo cual se apoyaba en el sustento fáctico presentado en la demanda, y en lo normado en el artículo 140 del C.P.C.A., en armonía con lo preceptuado en el literal j) del numeral 2) del artículo 164 de la misma codificación, en tanto, no se probó alguna circunstancia que hubiere impedido conocer del hecho dañoso para la fecha de su ocurrencia.

7.- En proveído del 17 de noviembre de 2022, el Tribunal Administrativo del Meta, revocó el auto del 15 de septiembre de 2021, del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Villavicencio, que rechazó la demanda por caducidad, por cuanto en criterio del Ad-Quem, no le estaba dado al funcionario judicial de primera instancia, imponer obstáculos al ciudadano para ejercer el derecho al acceso a la administración de Justicia, pues no podía confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo que aduce la parte actora. Precisa la providencia: *“Ahora bien, en el caso bajo estudio, el conoedor de instancia, además de los requisitos de la demanda, examinó de manera puntual el artículo 164 del C.P.A.C.A., en atención al especial cuidado frente a la caducidad de la acción de reparación directa, pues, la parte activa indica que, la configuración del daño fue a partir del momento en que fue retirado del servicio, aduciendo que el demandante dejó de percibir sus salarios y demás prestaciones sociales, así como tampoco se le ha efectuado la calificación de la pérdida de la capacidad laboral por parte de la entidad demandada, por el hecho acaecido el 3 de junio de 2014, respecto del accidente de rodilla estando al servicio activo de la entidad accionada. Sin embargo, el a quo consideró que el daño se produjo desde la fecha anterior, puesto que, fue el momento de la ocurrencia de los hechos que ocasionaron la lesión en la rodilla izquierda, fecha en la cual comenzaría a contar el término de caducidad del medio de control, por lo que no resulta claro para esta instancia, pues no determina la fuente del daño cuya indemnización pretende.*

En consecuencia, por todo lo antes expuesto debe concluirse que en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, en caso de duda en la configuración o no de la caducidad del medio de control deberá admitirse la demanda.

Proceso: 50001250200020210041100
Disciplinado: Gladys Teresa Herrera Monsalve
Cargo: Jueza Novena Administrativa de Villavicencio
Quejoso: Jhon Xavier Monroy Quitian
Asunto: Terminación investigación

Así las cosas, la Sala revocará el auto apelado, y en su lugar ordenara admitir y a continuar con el trámite del proceso.”

Conteste a la situación fáctica denunciada y probada, es importante tener en cuenta que la queja se radicó el 29 de septiembre de 2021, es decir a los 9 días de haberse presentado los recursos de reposición y apelación, contra el auto del 15 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la demanda, por la configuración de la caducidad del respectivo medio de control.

De acuerdo al trámite procesal de la acción de reparación directa, la decisión proferida por la Jueza denunciada, obedeció a su criterio en el marco de los principios de independencia y la autonomía funcional, sin que se advierta razonamiento arbitrario, y como se ha reiterado, esta Comisión no puede fungir como una “*tercera instancia*” en el proceso referido, como lo pretende la quejosa, porque ello sería invadir la órbita de competencia del Juez natural de cada uno de los asuntos.

En este punto, es preciso reiterar que no toda decisión judicial da cabida a que se origine una falta a la luz del ámbito del derecho disciplinario, pues la acción disciplinaria, persigue fines específicos y diferentes a los pretendidos a los de cualquier otra jurisdicción.

No existió irregularidad alguna en la decisión adoptada, puesto que ponderó lo que a su juicio resultaba procedente, haciendo uso de su autonomía e independencia judicial, y motivó de manera razonada e interpretativa su decisión, la cual está plenamente argumentada.

Con soporte en lo anterior, y el precedente jurisprudencial de la Comisión de Disciplina Judicial, frente a la inconformidad del quejoso, es importante, precisar que los funcionarios judiciales no son sujetos disciplinables por las determinaciones que imparten en los procesos, por cuanto la interpretación y valoración probatoria del Juez al resolver un asunto dentro del ámbito de su competencia, es del resorte de su autonomía funcional, y no se pueden controvertir a través de un proceso disciplinario, a menos que se aprecien errores protuberantes y groseros que den al traste con la función pública de administración de Justicia.

La responsabilidad disciplinaria se deriva del desacato a la normatividad propia que tutela el ejercicio de la función jurisdiccional y los deberes éticos, lo cual no se constata en el caso particular, pues se ha determinado en innumerables decisiones

Proceso: 50001250200020210041100
Disciplinado: Gladys Teresa Herrera Monsalve
Cargo: Jueza Novena Administrativa de Villavicencio
Quejoso: Jhon Xavier Monroy Quitian
Asunto: Terminación investigación

por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, entre ellas la sentencia del 5 de mayo de 2021, donde se puntualiza: ⁵

“ En principio todos los servidores públicos no escapan al control disciplinario, con lo cual resulta válido afirmar que los decisores judiciales al estar ligados por una relación especial de sujeción surgida por la atribución de la función pública de administrar justicia, pueden excepcionalmente ser sujetos del control disciplinario, sin que este control pueda extenderse al contenido de las decisiones y providencias que profieran en ejercicio de sus competencias, por la probidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, autonomía e independencia que caracterizan la labor judicial.

El derecho disciplinario no tiene la vocación para cuestionar el proceso decisorio del funcionario judicial, cuando exista una interpretación y aplicación razonable de la ley a un caso concreto. En líneas generales, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y magistrados que, en ejercicio de su autonomía funcional descifren el sentido de las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones.

No obstante, lo dicho, cuando las decisiones de las autoridades judiciales sean arbitrarias, excesivas o irrazonables, la autoridad disciplinaria puede intervenir para adelantar las indagaciones a que haya lugar, con el fin de hacer efectivo el control disciplinario y asegurar que la administración de justicia se ciña a los principios de eficiencia, diligencia, celeridad y debido proceso.”

De igual manera en sentencia del 16 de mayo de 2023, la Comisión de Disciplina Judicial, señaló: ⁶

“...señala la Sala que para eventos como el que nos ocupa, cuando del mismo texto de la queja no se advierten sino factores de inconformidad o insatisfacción frente a una determinación judicial, definitivamente no es procedente, ni consecuente desgastar la jurisdicción disciplinaria, con riesgo de penetrar en el fondo de un trámite que fue adelantado dentro de la órbita funcional de dicho Juez Constitucional, atendiendo la finalidad del incidente de desacato y la normativa aplicable al caso...

“... En este orden de ideas, sólo son susceptibles de acción disciplinaria las decisiones judiciales donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento

⁵ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Magistrado Ponente: Julio Andrés Sampedro Arrubla. Radicación No. 66001110200020170049701

⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 16 de mayo de 2023. Magistrado Ponente: Juan Carlos Granados Becerra. Radicado 110010102000 201802923 00

Proceso: 50001250200020210041100
Disciplinado: Gladys Teresa Herrera Monsalve
Cargo: Jueza Novena Administrativa de Villavicencio
Quejoso: Jhon Xavier Monroy Quitian
Asunto: Terminación investigación

jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha denominado vía de hecho, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario.”

Corolario de lo anterior, la Jueza Gladys Teresa Herrera Monsalve, en calidad de Jueza Novena Administrativa de Villavicencio, decidió lo que a su juicio resultaba procedente, haciendo uso de su autonomía e independencia judicial, además de motivar de manera razonada e interpretativa, y como se ha indicado, la simple inconformidad frente a las decisiones judiciales no pueden ser el origen de un reclamo disciplinario, el cual debe tener como asidero jurídico una marcada transgresión de los deberes legales, situación que no se evidenció en el proveído objeto de estudio.

Con sustento en el precedente jurisprudencial, no existe irregularidad alguna en la decisión impartida por la Dra. Gladys Teresa Herrera Monsalve, en calidad de Jueza Novena Administrativa de Villavicencio, porque se insiste, se limitó a aplicar las normas jurídicas al caso concreto, sin que se observe arbitrariedad frente al trámite de la acción constitucional impetrada.

Ahora, en cuanto al segundo hecho denunciado, sobre la presunta demora en resolver la admisión de la demanda, esta fue repartida el 12 de abril de 2021, correspondiendo a la funcionaria investigada; el 16 de abril del año 2021, se le ingresó al despacho, y en auto del 15 de septiembre de 2021, la rechazó de plano, porque en su criterio había operado la caducidad; lo cual demuestra que permaneció al despacho 4 meses 5 días, esto es 106 días hábiles, es decir 3 meses , 16 días; tiempo que no se puede calificar de excesivo, cuando estamos en un despacho judicial que conoce de procesos administrativos complejos, como acciones constituciones que tienen trámite preferencial.

Aunado a lo anterior, precisamente en el tiempo que se recibió la demanda en el despacho, en el acuerdo CSJMEA21-36 23 de marzo de 2021⁷, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, ordenó el cierre de puertas en el reparto Ordinario de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Administrativo orales de Villavicencio, a partir del 05 de abril de 2021 hasta el 5 de mayo, que el Juzgado Noveno Mixto Administrativo recibiera a través del reparto un total de 150 procesos; situación que indudablemente congestionó al estrado judicial y debía dedicar tiempo a todos estos expedientes que

⁷ Anotación 15

Proceso: 50001250200020210041100
 Disciplinado: Gladys Teresa Herrera Monsalve
 Cargo: Jueza Novena Administrativa de Villavicencio
 Quejoso: Jhon Xavier Monroy Quitian
 Asunto: Terminación investigación

ingresaban.

Ahora bien, las estadísticas allegadas, demuestran lo siguiente:

	tutelas	Procesos Nulidad y restablecimiento	Incidentes de desacato	Audiencias	Otras salidas
2021-04-01 hasta 30-06-2021	30	136	11	50	135
2021-07-01 hasta 30-09-2021	38	318	8	34	79

Al analizar la carga que tenía, como las diligencias evacuadas, en el tiempo que el proceso permaneció al despacho para la admisión de la demanda, el rendimiento laboral es más que satisfactorio, motivo por el cual considera la Sala que no existe mérito para irrogar reproche disciplinario, lo cual se sustenta en el dossier probatorio allegado a las diligencias, como el criterio jurisprudencial que las altas Cortes han dado en relación a la mora judicial; la Corte Constitucional máxima intérprete de la Constitución Política, a través de numerosos fallos se ha ocupado de este tema haciendo siempre la diferenciación con connotación jurídica entre la mora justificada y la mora injustificada. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-747 de 2009, al al tratar este tópico, señaló:⁸

“Para la Corte, en este tipo de casos no se trata únicamente de velar por el cumplimiento de los términos por sí mismos ya que él no se concibe como fin sino como medio para alcanzar los fines de la justicia y la seguridad jurídica, esto es, asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente los que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de una pronta y cumplida justicia. Desde esta perspectiva, ha considerado esta Corporación que salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley.”

⁸ Corte Constitucional. Sentencia del 19 de octubre de 2009. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Proceso: 50001250200020210041100
Disciplinado: Gladys Teresa Herrera Monsalve
Cargo: Jueza Novena Administrativa de Villavicencio
Quejoso: Jhon Xavier Monroy Quitian
Asunto: Terminación investigación

Cabe anotar, que sobre la mora judicial, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en sentencias del 26 de mayo y 9 de diciembre 2021 señaló:^{9 10}

“(...) un eventual juicio de reproche no puede omitir la consideración de las circunstancias que pudieron influir o incidir en el acaecimiento de la situación examinada, y específicamente en respeto al principio de acto, impera analizar el comportamiento del investigado, en aras a establecer el elemento subjetivo y por supuesto, si converge alguna causal eximente de responsabilidad de la falta. Al examinar asuntos como el presente, resulta imposible ignorar que la mora judicial es un fenómeno generado por múltiples causas, en algunos casos estructurales, impidiendo la evacuación oportuna de los procesos, ocasionando como resultado, represamientos y atrasos imposibles de imputar per se a los funcionarios judiciales a cargo.”

Por lo tanto, de acuerdo con el análisis realizado y encontrándose la actuación en etapa de indagación preliminar, cuyo fin, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), deviene procedente disponer la TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO, y disponer el consecuente ARCHIVO DEFINITIVO de la actuación, en aplicación del artículo 250 del mismo estatuto disciplinario, pues no se advierte, de cara al motivo de queja, un actuar irregular que sea merecedor de un juicio de reproche.¹¹

En merito de lo expuesto, La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta,

III.- R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN adelantada en contra de la Dra. Gladys Teresa Herrera Monsalve, en calidad de Jueza Novena Administrativa de Villavicencio, por los motivos ampliamente expuestos en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de las diligencias.

⁹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Radicado 110010102000201900675 00 M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez, aprobado en sala No. 028 de fecha 26 de mayo de 2021

¹⁰ Magistrada Ponente: Dra. Magda Victoria Acosta Walteros. Radicado No. 110010102000201502723 00

¹¹ **ARTÍCULO 90.** Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 250. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.

Proceso: 50001250200020210041100
Disciplinado: Gladys Teresa Herrera Monsalve
Cargo: Jueza Novena Administrativa de Villavicencio
Quejoso: Jhon Xavier Monroy Quitian
Asunto: Terminación investigación

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

TERCERO: En firme éste proveído archívese lo actuado.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA

CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Cristian Eduardo Pinzon Ortiz
Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd39ab84417ad62fb06d5898cf3aabd25ddfb9479a871fd8b968927a04512f3**

Documento generado en 05/09/2023 01:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>